

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de enero de dos mil veintidós

Radicado: 2016-00237

Asunto: Declara probada nulidad y notifica

ANTECEDENTES

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., como entidad vinculada por pasiva, mediante escrito del pasado 05 de octubre del 2021, invocó como causal de nulidad la contenida en el numeral 8° del artículo 132 del Código General del Proceso, argumentando que se encuentra legitimada para proponerla por cuanto la notificación que se le realizó mediante aviso no cumple con lo exigido por el Decreto 806 del 2020 y la providencia del 27 de agosto del 2020, proferida por el Despacho, aduciendo, en síntesis:

(I).- Que el acto de notificación de la Sociedad debía realizarse, preferentemente, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, lo cual implicaba la remisión de la providencia a notificar, en conjunto con los anexos que se entregan con la práctica de la notificación personal, es decir, el escrito de la demanda y sus anexos.

(II).- Sin embargo, pone de presente que la parte realizó la notificación por medios electrónicos el pasado 17 de septiembre del 2021, de manera extemporánea, remitiendo únicamente un documento denominado "*notificación por aviso*", que contenía unos anexos correspondientes a una notificación por aviso, pero carente de la demanda y sus anexos, conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 2020.

(III).- Indica que, si bien posteriormente se allegó a la dirección física de la entidad la comunicación consagrada en el artículo 292 del Código General del Proceso, ella únicamente había sido autorizada por el Despacho en el evento en que no fuera posible surtirse por medios electrónicos, lo cual no ocurrió.

(IV). -Finaliza indicando que no existe actuación ejecutada que convalide la nulidad reprochada, toda vez que el memorial contentivo de la solicitud de

nulidad corresponde a la primera intervención en el trámite, máxime, cuando ella se encuentra afectando ostensible su derecho de defensa y contradicción, por trascender en su oportunidad procesal para concurrir.

La parte demandante se pronunció manifestando que desde el punto de vista técnico jurídico no existe claridad sobre la vinculación y traslado del líbello a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., toda vez que ella no es parte dentro del proceso, ni las decisiones que se tomen podrían afectarle.

Explica que la SAE S.A.S. como titular de la medida que impide el derecho de disposición del inmueble objeto de medida cautelar, será quien finalmente tendrá el poder de disposición del derecho de dominio del bien inmueble gravado, y una vez proceda de conformidad se atenderán los derechos de los demandados como acreedores hipotecarios.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le corresponde al despacho determinar si se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

2.- Las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

De tal disposición constitucional, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que

ninguna autoridad pública puede dejar de lado mencionado precepto, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 130 del estatuto adjetivo civil, ya que más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

La causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que establece: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

Como puede observarse de la norma transcrita, la nulidad por indebida notificación al demandado se da *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas"*, aspecto desde luego que incluye cuando no se efectúa conforme a las exigencias del Decreto 806 de 2020. En este caso, debe resaltarse, además, que la Corte Constitucional ha manifestado que *"(...) una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8º no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada"*.

3.- En el caso que se analiza, sea lo primero advertir que la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.**, fue vinculado al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, partiendo de que, en el bien inmueble gravado con

hipoteca, que es objeto de este proceso, sopesa una medida de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo decretada por la Fiscalía 44 Delegada para Asuntos de Extinción de Dominios. De Bogotá D.C.; lo anterior, significa entonces que el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra sometido tanto a su disposición como administración.

Se le recuerda a la parte, que el artículo 61 del Código General del Proceso explica que es obligación del Juez conformar el litisconsorcio necesario cuando advierta que por alguna disposición legal sea necesario resolver sobre una relación o acto jurídico de manera uniforme, pues ello no sería posible sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones. Como se indicó, en este caso la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. encaja dentro de la presente categoría, toda vez que se encuentra sujeto al trámite ejecutivo que se adelanta por ser el administrador del bien inmueble gravado con la garantía real hipotecaria que se efectiviza.

Ahora bien, superado lo anterior, según se infiere de los fundamentos de la nulidad invocada, la sociedad pretende que se declare por su indebida notificación por aviso, alegando defectos formales, como la ausencia de remisión del líbello y sus anexos en la notificación personal consagrada en el Decreto 806 de 2020, y haber intentado erróneamente la notificación por aviso, a pesar de haberse debido agotar, en principio, aquella modalidad de notificación.

Por efectos prácticos, el Despacho considera pertinente pronunciarse, en primer lugar, respecto del segundo de los puntos, toda vez que, en caso de prosperar, implicaría la declaratoria de nulidad del acto de notificación, sin que fuere necesario entrar a analizar la forma en la cual ella se realizó. Sin embargo, de entrada, debe advertir el Despacho que el argumento no se encuentra llamado a prosperar.

La notificación a la cual alude el apoderado de la SAE S.A.S. es aquella que se encuentra consagrada en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, en oposición a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La norma, al redactar la modalidad de notificación indica que *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia"*

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual”.

Al respecto, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad de la norma en comento en la providencia C-420 del 2020, en donde efectuó un estudio sobre las modificaciones que representaba respecto de la notificación consagrada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y explicando, básicamente, que el Decreto 806 del 2020 presenta mayores facilidades respecto de ambos artículos en lo que concierne al trámite de notificación; no obstante, ello no implica que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso hayan perdido su vigencia, pues denótese que el artículo 8° del Decreto en comento hace uso de la palabra “*también*”, para aludir a que, finalmente, corresponde al interesado elegir el mecanismo de notificación que considere más apropiado.

Ahora, si bien el Despacho al requerir a la demandante para que se sirviera gestionar la diligencia de notificación de la sociedad vinculada le advirtió que preferentemente ella debía adelantarse de manera digital, según las reglas del Decreto 806 del 2020, ello no obstaba para que en caso de así desearlo adelantará su notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, las cuales podrían ser tenidas en cuenta en caso tal de encontrarse realizadas en debida forma, pues recuérdese que la norma simplemente otorga a los interesados la posibilidad de simplificar el trámite de notificación de su contraparte.

En todo caso, se debe recordar que ella adelantó tanto la notificación consagrada en el Decreto 806 del 2020, como la remisión del aviso reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso, y se tuvo en cuenta la primera de ellas para efectos de tener a la entidad por notificada de la demanda, por lo cual, aún así se hiciera improcedente la remisión del aviso el argumento no estaría llamado a prosperar, pues finalmente el Juzgado únicamente se apegó a la diligencia virtual.

En lo que respecto al otro argumento configurativo de la causal de nulidad invocada, el Despacho advierte que el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 efectivamente indica que “(...) *Los anexos que deban entregarse para un*

traslado se enviarán por el mismo medio”, haciendo alusión al canal digital o virtual a través del cual se notifique a la parte contraria; siendo lógico entonces que, en caso tal de que se intente notificar una providencia admisorio o que libró mandamiento de pago, también se hace necesario remitir tanto la providencia proferida como el líbelo y anexos contentivos del escrito de la demanda, pues de lo contrario ella sería incompleta.

Inclusive, lo anterior guarda coherencia con el resto de los artículos pues recuérdese como el artículo 6° del Decreto indica que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, y ella contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Téngase en cuenta entonces que el apoderado de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. manifiesta al Despacho que dentro de la comunicación remitida únicamente se aportó un documento denominado “*NOTIFICACIÓN POR AVISO*”, que contenía una comunicación de dicho tipo, además de las providencias fechadas el 29 de junio de 2016, 05 de marzo del 2020 y 27 de agosto del 2020. A su vez, revisado el memorial aportado por la parte actora el 07 de septiembre del 2021, se constata que esta no remitió algún aviso a la entidad, sino un escrito mediante el cual le notificaba personalmente, sin embargo, revisados sus anexos se advierte que únicamente se adjuntó: el auto que libró mandamiento de pago; que ordenó la vinculación y los dos que reiteraron sobre la notificación.

Entonces, el Despacho advierte que efectivamente existió una irregularidad en la notificación que se realizó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., toda vez que revisado el memorial contentivo de ella, la apoderada de los demandantes efectivamente pretermitió adjuntar lo concerniente al líbelo y sus anexos, tal cual lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta que se le otorgaría traslado de ellos para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandante no efectuó la notificación electrónica de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. en debida forma, pues omitió remitir los anexos que le serían trasladados, el Despacho considera que efectivamente hay lugar a decretar la nulidad alegada, y en lo demás, el proceso quedará incólume.

De conformidad con el último inciso del artículo 301 del CGP, se entiende por notificado el demandado por conducta concluyente el día que solicitó la nulidad, esto es, el 05 de octubre del 2021, pero el término de traslado para contestar la demanda sólo empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto. De igual manera, se tendrá en cuenta el memorial de contestación a la demanda que ya había sido presentado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., obrante en el archivo 29 del expediente digital, sin embargo, como en la misma se manifiesta que no se conoce la demanda y sus anexos, podrá hacer uso del término de traslado si así lo considera pertinente. Al igual se le dará acceso al expediente digital.

Una vez ejecutoriado el presente auto se procederá con la etapa procesal respectiva.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Declarar probada la causal de nulidad respecto de la notificación personal surtida a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en lo demás el proceso quedará incólume. De conformidad con el último inciso del artículo 301 del CGP, se entiende por notificado a la entidad por conducta concluyente el día que solicitó la nulidad, esto es, el 05 de octubre del 2021, pero el término de traslado para contestar la demanda sólo empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Fp

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 21 ene 2022, en la fecha, se

notifica el auto precedente por

ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d8057f2f11297da96a4485ddedb516b4e81d3bc984665aaaf6171ebc150f9b**

Documento generado en 20/01/2022 11:57:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>